



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

### **Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **024 2018 00507** 02  
**DEMANDANTE:** RUBÉN NAVARRO CHINCHILLA  
**DEMANDADO:** TIVIT COLOMBIA SAS

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, respecto a la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende el demandante, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre él y Tivit Colombia SAS (antes Synapsis Colombia Ltda) a partir del 12 de mayo de 2017, fecha en que finalizó su contrato laboral sin justa causa, como quiera que el actor continua como contraparte en la página web oficial de Idaan Panamá.

En consecuencia, que se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de cancelar desde su despido y hasta que sea desvinculado del proyecto TUIRA-ERP y el contrato n°. CC-02-BID-2014. De igual manera se ordene el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas durante ese lapso; y la indemnización prevista en el art. 65 del CST.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que fue vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de agosto de 2011, para desempeñar el cargo de gerente de proyecto y gerente de cuenta, lapso en el cual tuvo a cargos varios proyectos, entre ellos Mintic, Acueducto de Bogotá, Refinería de Cartagena Reficar, Ecopetrol, Proenfar, Internexa – UGPP, Avianca, Google, Instituto Nacional de Cancerología e Idaan; que la empresa Synapsis SA obtuvo la adjudicación del contrato CC-02-BID-2014 con el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, el que tenía por objeto la prestación de servicios de consultoría; que dentro de los requisitos de esta licitación se encontraba contar con un equipo de profesionales con determinadas cualidades, entre ellos se presentó al demandante como director de proyecto; que el citado contrato tiene un plazo de 18 meses para la implementación de la solución y 60 meses para el soporte y mantenimiento, u entró en ejecución el 15 de abril de 2015; que una vez finalizó la etapa de implementación de la solución, el 12 de mayo de 2017 la demandada finalizó el contrato sin justa causa.

Arguyó, que para el cambio de director de proyecto se debe surtir un trámite y se requiere de la aprobación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, según los términos contractuales, y a pesar de ello, a la presentación de la demanda no se había dado cumplimiento al procedimiento de reemplazo de expertos clave; que ha solicitado mediante derechos de petición y acción de tutela que se le haga entrega formal de la presentación de una nueva hoja de vida así como de la aceptación formal de Idaan Panamá y del Bid; que solicitó a Idaan Panamá, a la Contraloría General de la República de Panamá, al Bid en Panamá y a la Price Water House Coopers, su intermediación para que se procediera conforme se dispuso en el citado contrato en cuanto al reemplazo del director de proyecto; y que, recibió respuesta de Idaan Panamá en la que se le informa que en la etapa de mantenimiento la posición de director de proyecto no es obligatoria, confirmando que no figura en tal cargo en el contrato n.º. CC-02-BID-2014.

Señala que a la presentación de la demanda continúa figurando como contraparte oficial del proyecto TUIRA-ERP (Contrato n.º. CC-02-BID-2014), en la página web oficial de Idaan Panamá, que se está utilizando su nombre y no se ha realizado la sustitución del director de proyecto; y que, al tener su contrato pacto de exclusividad, se encuentra afectado el ejercicio de su profesión y experiencia como director de proyecto en otro contrato o con otra institución (f.º 3-8).

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 22 de febrero de 2019, ordenando su notificación y traslado a la demandada (f.º 237), quien dio respuesta en término oportuno.

**Tivit Colombia SAS**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Arguyó, que en efecto existió un contrato de trabajo con el demandante, el que finalizó el 12 de mayo de 2017 sin justa causa, en consecuencia, le fueron pagadas la totalidad de las acreencias laborales debidas incluida la indemnización por despido sin justa causa. Aseguró que con posterioridad a esa fecha, no ha existido relación laboral con el señor Navarro Chinchilla; que no existe medio probatorio que demuestre la prestación del servicio, siendo esta la base para la declaración de un contrato verbal, y en consecuencia, tampoco se demuestra una subordinación. Formuló las excepciones de buena fe de la demandada, y mala fe del demandante, cobro de lo no debido por ausencia de causa, prescripción, compensación, inexistencia del contrato de trabajo, inexistencia de la obligación (f.º 251-345).

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 6 de septiembre de 2021, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia del contrato de trabajo.

Estimó, que en efecto se ejecutó un contrato de trabajo entre el demandante y Tivit Colombia SAS, relación que finalizó sin justa causa el 12 de mayo de 2017, y que se fueron pagadas la totalidad de las acreencias a que tenía derecho el demandante.

Luego de analizar las pruebas arrojadas al proceso, entre ellas las declaraciones, concluyó que el actor no acreditó la prestación personal del servicio en favor de la demandada en fecha posterior al despido, esto es, al 12 de mayo de 2017; que la carga de la prueba en relación con la demostración de este supuesto fáctico era deber del demandante. Desestimó la tacha de sospecha de la declaración vertida por Sandra Macías Jaimes, pues este testimonio no resulta

contradictorio ni se advierte que tenga algún interés en las resultas del proceso. Tampoco encontró procedente el reintegro del actor, al considerar que no se demostró alguna estabilidad laboral reforzada o foral que a ello diera lugar.

Señaló que la permanencia del nombre del actor en la página del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, único sustento de las pretensiones, no constituye prueba de una relación laboral, ni depende de Tivit SAS sino del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, quien no fue vinculada a las diligencias, y además, que el 17 de junio de 2017 se le comunicó la desvinculación del actor; que en el contrato suscrito entre Tivit SAS y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, no existe cláusula que contemple la continuidad del contrato del trabajo del demandante, y lo correspondiente al eventual incumplimiento no resulta de competencia de esta especialidad; que el actor no demostró la existencia de algún perjuicio, derivado de la inclusión de su nombre en la página del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá; y que, la cláusula de exclusividad no conlleva la imposibilidad del actor de suscribir otros contratos o de ejercer su profesión a partir de la terminación del contrato.

#### **IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta; y, conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (f.º 487).

La parte demandada presentó alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación (archivo 01, C002).

#### **V. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS, los problemas jurídicos en este asunto consisten en determinar **i)** si entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo después del 12 de mayo de 2017, y si como consecuencia de ello, hay o no lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas y **ii)** y si hay lugar a la condena por indemnización de perjuicios.

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo, debe verificarse si concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del CST, modificado por el art. 1º de la Ley 50 de 1990, que son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 *ibídem*, modificado por el 2º de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, a quien resiste la pretensión, derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, SL10118-2015, SL1420-2018, SL1081-2021, y SL781-2022).

En el presente caso, no es objeto de discusión que el actor se vinculó laboralmente con Tivit Colombia SAS desde el 5 de agosto de 2011, contrato que finalizó el 12 de mayo de 2017 sin justa causa por parte del empleador, de igual manera se tiene que la demandada canceló todas las acreencias debidas al demandante incluida la indemnización por despido injusto.

Ahora, desde el escrito de demanda se advierte que el actor aduce como supuesto fáctico de la relación laboral, el hecho de que aparece en la página web del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, como contraparte oficial del proyecto TUIRA-ERP (Contrato n.º.CC-02-BID-2014), siendo inexistente cualquier aseveración relacionada con la prestación personal del servicio a partir del 12 de mayo de 2017.

En cuanto a las documentales, fue aportado al plenario **i)** carta de terminación del contrato de fecha 12 de mayo de 2017 (f.º. 21, 412-413), **ii)** liquidación de contrato de trabajo (f.º. 22), **iii)** comprobantes de pago de nómina (f.º. 23-24 y 354-376), **iv)** contrato de trabajo con sus respectivos otrosí (f.º. 25-36 y 350-353), **v)** Contrato n.º. CC-02-BID-2014 suscrito entre Synapsia y el Idaan (f.º. 37-110), **vi)** derecho de petición de fecha 6 de junio de 2017 por medio del cual el actor solicita el reintegro o el pago por la utilización de su nombre (f.º. 112-144), **vii)** respuesta a derecho de petición de fecha 6 de junio de 2017 (f.º. 145-146), **viii)** derecho de petición de fecha 23 de junio de 2017 por medio del cual el actor solicita documentos relacionados con su vinculación al proyecto (f.º. 148-

155), **ix**) respuesta a derecho de petición de fecha 23 de junio de 2017 (fº. 156-158), **x**) impugnación dentro de la acción de tutela que interpuso el actor en contra de Tivit Colombia SAS (fº. 160-180), **xi**) derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2018 por medio del cual el actor solicita reunión de conciliación (fº. 182-185), **xii**) respuesta a derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2018 (fº. 186-187, 419), **xiii**) solicitud elevada el 30 de agosto de 2017 al Idaan en la que requiere información relacionada con el rol de director de proyecto en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 189-192), **xiv**) comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente al Idaan inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 193-195), **xv**) comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente a la Contraloría General de la República de Panamá inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 196-198), **xvi**) comunicación de fecha 7 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente al gerente de unidad de proyecto de la Idaan inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 199-201), **xvii**) comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente al Banco de Interamericano de Desarrollo BID inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 202-204), **xviii**) comunicación de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente a la PriceWaterHouseCoopers inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 205-207), **xix**) comunicación de fecha 7 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente al Jefe de Fiscalización de Panamá inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 208-210), **xx**) comunicación de fecha 7 de diciembre de 2017 mediante la cual el actor pone de presente a la oficina de asesoría legal del Idaan inconsistencias en el contrato n.º. CC-02-BID-2014 (fº. 211-213), **xxi**) respuesta del Idaan (fº. 214-215), **xxii**) impresiones de la página web del Idaan en donde aparece el demandante Rubiel Navarro como contraparte en el proyecto TUIRA (fº. 216-233), **xxiii**) certificado de pago de aportes al sistema de seguridad social (fº. 377-379), **xxiv**) informe del cierre de la implementación del sistema SAP-ERP dentro del contrato CC-02-BID-2014 (fº. 380-411), **xxv**) certificación de experiencia expedida por el Idaan dentro del contrato CC-02-BID-2014 (fº. 414-417).

Por su parte los testigos Edwin Jiménez Jiménez, Sandra Patricia Macías Jaimens, Gabriel Andrés Hernández Patiño, Hoger Navarro Chinchilla, Rommel Rincón Molina y Sandra Viviana Bonilla Rojas, manifestaron haber estado vinculados laboralmente con la demandada, dieron cuenta al unísono de que el actor estuvo vinculado a la empresa Tivit Colombia SAS y en particular al

proyecto de Panamá, precisaron que desempeñó el cargo de gerente de proyectos en el proyecto TUIRA-ERP (Contrato n.º.CC-02-BID-2014) después de la salida de la señora Adriana Tavera, de quien dijeron fue la gerente de proyectos con la cual se presentó la demandada a la licitación ante el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá. Afirmaron que luego del despido el actor no prestó más sus servicios a favor de Tivit Colombia SAS.

En definitiva, de las anteriores pruebas recaudadas en el curso del proceso no es posible tener por demostrada la prestación personal del servicio por parte del demandante y a favor de la demandada a partir del 12 de mayo de 2017, como quiera que ninguna de las pruebas antes relacionadas dan cuenta de que el actor desarrollara alguna labor en favor de Tivit Colombia SAS, de esta manera tal como lo concluyó la *a quo*, el actor no cumplió con su carga procesal de demostrar la prestación de un servicio sobre la cual pudiera tener lugar la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo.

No resulta de recibo para la Sala, el sustento fáctico de la demanda que se ocupa únicamente del registro en la página oficial web del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales Idaan de Panamá, donde el demandante figura como contraparte oficial del proyecto TUIRA-ERP (Contrato n.º. CC-02-BID-2014), pues el soporte para la declaración de una relación laboral es la prestación personal del servicio, lo cual es totalmente ausente en el asunto bajo estudio.

Por otra parte, no resultaría tampoco procedente el análisis de un posible reintegro del actor, pues no se discutió ni menos aún se acreditó algún supuesto fáctico que de lugar a esa consecuencia jurídica, bien por contar con estabilidad laboral reforzada por razones de salud, o por beneficiarse de fuero sindical o circunstancial, o alguna causa de ineficacia del despido; ni se desprende del clausulado del contrato n.º. CC-02-BID-2014, la existencia del compromiso por parte de Tivit Colombia SAS, de mantener o extender la relación laboral con el demandante, y en lo que atañe al incumplimiento que aduce el actor incurrió la demandada, este no resulta ser el escenario para su debate.

Finalmente, en relación con la indemnización de perjuicios, sea lo primero precisar que en el escrito de subsanación de la demanda la parte demandante retiró esta pretensión (f.º 236). Además, para acceder a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, correspondía al demandante acreditar los perjuicios sufridos, el hecho que los ocasionó, y la culpa de la demandada en la

ocurrencia del mismo; sin embargo, señala el actor que tiene derecho a la indemnización de perjuicios en razón a la utilización de su nombre, como quiera que figura como contraparte oficial del proyecto TUIRA-ERP (Contrato n.º. CC-02-BID-2014) lo que le ha imposibilitado una reubicación laboral; a pesar de lo anterior, ello no fue acreditado, ni en forma alguna los referidos perjuicios.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

[11001310502420180050702 CS](#)

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161ca1d28569beab87545287230fb44542888b37c54ca764fdd64b4497cb75f0**

Documento generado en 03/10/2022 03:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**